



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **los cuales se deberán presentar una vez se abra el debate probatorio**, para el ejercicio de la acción ejecutiva, Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **URREGO CRUZ DECCY FABIOLA** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme a la escritura pública No 1267 de fecha 23 de JULIO de 2005 otorgada en la Notaria 17 del circulo de Bogotá y pagaré No.39545767 por las siguientes cantidades:

1. La suma de 10366,5751 UVR, por concepto de capital insoluto a la fecha 06 de diciembre de 2020 equivalente a la suma de \$ 2.854.181,44.
2. Los intereses moratorios generados por el capital antes referido, equivalente al 5.25% es decir 1.5 veces el interés remuneratorio siendo este el 3.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en la que se realice el pago total de la obligación.
3. Por 7.753,5522 UVR correspondientes a las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 05 de FEBRERO de 2020 y hasta la presentación de la demanda, equivalentes a la suma de \$2.134.749.86.
4. Los intereses moratorios generados por el capital antes referido, equivalente al 5.25% es decir 1.5 veces el interés remuneratorio siendo este el 3.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en la que se realice el pago total de la obligación.
5. Por 420,7011UVR equivalentes a la suma de \$ 115.829.70 por concepto de los intereses de plazo causados desde la presentación de la demanda conforme a lo estipulado en la escritura pública referida, correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de febrero de 2020.

6. Por la suma de \$ 208.868,50 por concepto de los seguros exigibles mensualmente y dejados de cancelar como se pactó en la cláusula 4 de la hipoteca inmersa en la escritura pública mencionada.

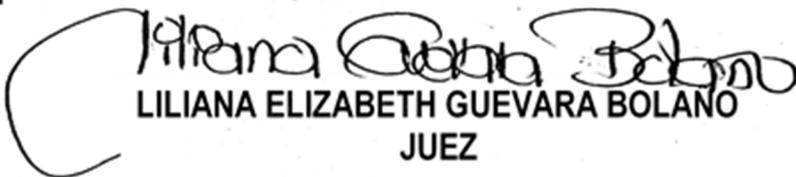
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-1149395. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de esta ciudad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE.


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA